

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Auto Interlocutorio No. 062

Agua de Dios – Cund., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Proceso Verbal con acción de lesión enorme de Luisa Fernanda Penagos Fonseca contra José Hernando Borda Durán.
Rad: 2021-149.**

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Procede el Despacho a resolver las solicitudes realizadas por el Dr. Javier Alonso Figueroa Tocora, en el escrito del folio 79 que antecede.

II. ANTECEDENTES.

La señora Luisa Fernanda Penagos Fonseca promovió demanda con acción de lesión enorme del contrato de compraventa de fecha 26 de septiembre de 2020 en contra del señor José Hernando Borda Durán, que por reunir los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P. se admitió en auto del 03 de junio de 2021 (fl. 57).

Para entonces se reconoció personería al Dr. Jhemirzon Alberto Velando Arévalo con T.P 229.879 del C.S.J. para actuar como apoderado de la demandante.

III. DE LAS SOLICITUDES QUE SE RESUELVEN.

En escrito remitido al correo institucional de este Despacho el 25 de enero de 022, el Dr. Javier Alonso Figueroa Tocora, remite memorial con varios documentos haciendo las siguientes solicitudes.

Adjunta memorial poder conferido por la demandante señora Luisa Fernanda Penagos Fonseca, para llevar su representación en este proceso (fl. 80).

Memorial en el que solicita que se le reconozca personería para actuar; que desiste de las pretensiones principales de la demanda, que pide continúe el proceso únicamente con las pretensiones subsidiarias y que se fije la fecha para la audiencia inicial establecida en el Art. 372 del C.G.P. (fls. 82 y 83).

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procede el Despacho a resolver las solicitudes en el mismo orden en que están planteadas, así:

4.1. Reconocimiento de personería.

Se reconocerá personería al Dr. Javier Alonso Figueroa Tocora, abogado con T.P. Nro. 160.813 del C.S.J. y C.C. Nro. 11.228.807 de Girardot, con correo electrónico javierfigueroatocora@gmail.com, para que actúe como apoderado de la demandante señora Luisa Fernanda Penagos Fonseca, en reemplazo del Dr. Jhemirzon Alberto Velando Arévalo.

4.2. Sobre el desistimiento de las pretensiones.

El señor apoderado de la parte actora, manifiesta que con fundamento en lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P., desiste de las pretensiones principales de la demanda, esto es de las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima.

Expresa que solicita atienda la solicitud de continuar el trámite procesal únicamente respecto de las pretensiones subsidiarias, primera, segunda y tercera, que en esencia piden se declare lesión enorme del contrato de compraventa celebrado entre Luisa Fernanda Penagos Fonseca y José Hernando Borda Durán, contenido en la escritura pública Nro. 267 del 24 de octubre de 2020 de la Notaría Única de Agua de Dios; ordenar al demandado que en el término máximo de 10 días devuelva a la demandante la suma de \$97'805.022,00, debidamente indexada al momento del pago y condenar en costas al demandado.

El Art. 314 del C.G.P., establece la viabilidad del desistimiento de las pretensiones, tanto de manera total como parcial, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, en el primer caso con efecto de cosa juzgada con firmeza de sentencia absolutoria y en el segundo, *“si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el”*.

Así, en el evento que nos ocupa como el desistimiento de las pretensiones es parcial, pues hace referencia únicamente a las principales, es viable aceptarlo y ordenar la continuación del trámite procesal con las pretensiones subsidiarias que quedan incólumes.

4.3. Sobre la fijación de fecha para la audiencia inicial.

Expresa el señor apoderado de la parte actora, que como ya se encuentra trabada la litis, se fije fecha y hora para la práctica virtual de la audiencia inicial establecida en el Art. 372 del C.G.P.

Sobre el particular debe precisarse que dentro del presente trámite procesal no se ha notificado al demandado el auto admisorio del libelo, pues al hacer revisión del expediente encontramos que al señor José Hernando Borda Durán, únicamente se le remitió la comunicación para diligencia de notificación personal establecida en el Numeral 3 del Art. 291 del C.G.P. (fl. 74) enviada el 5 de octubre de 2021 con planilla Nro. 44 de la Empresa 472, pero el accionado no ha comparecido a notificarse.

En virtud de lo anterior, no está trabada la relación jurídico procesal y se debe proceder a la notificación del demandado señor José Hernando Borda Durán, remitiéndole la demanda y sus anexos al correo electrónico suministrado en el libelo (fl. 55), que es profesorjouser@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, lo cual deberá realizar la parte demandante o la secretaria de este Despacho y determinar el tiempo del traslado para que el extremo pasivo ejerza su derecho de defensa.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

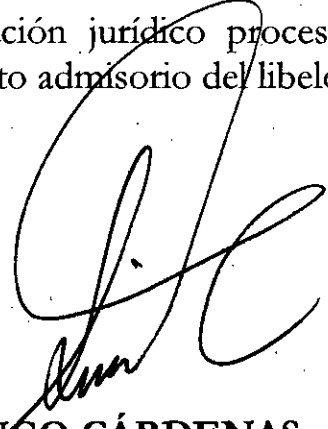
PRIMERO: Reconocer personería al Dr. Javier Alonso Figueroa Tocora, abogado con T.P. Nro. 160.813 del C.S.J. y C.C. Nro. 11.228.807 de Girardot, con correo electrónico javierfigueroatocora@gmail.com, para que actúe como apoderado de la demandante señora Luisa Fernanda Penagos Fonseca.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones principales de la demanda que realiza la demandante Luisa Fernanda Penagos Fonseca, precisándose que el proceso continua con las pretensiones subsidiarias.

TERCERO: Negar el señalamiento de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial establecida en el Art. 372 del C.G.P., por no haberse trabado la relación jurídico procesal, pues falta la notificación al demandado del auto admisorio del libelo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Domingo Cárdenas', written in a cursive style.

LUIS DOMINGO CÁRDENAS.